

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISEIS DE AGOSTO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S**, para dictar **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** en la reposición de autos del expediente número **777/2023**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED]; en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con relación al incidente de reposición de autos y:

**R E S U L T A N D O:**

**ÚNICO.-** Por escrito presentado en fecha dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, compareció ante este juzgado **LIC. [REDACTED]**, **abogado procurador de la parte actora**, para **iniciar el Incidente de reposición de autos** del presente asunto; al cual le recayó el proveído del día dos de agosto del dos mil veinticuatro, en el que se acordó que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en éste Juzgado del expediente al rubro indicado, no fue localizado el mismo, en consecuencia, se hizo constar la ausencia del mismo; sin embargo, que del sistema electrónico se advierte la realización de diversas actuaciones dentro del asunto que nos ocupa, bajo esta tesitura, se hizo constar la existencia anterior y falta posterior de la pieza de autos; por tanto se ordenó su reposición bajo las formalidades de ley; y por ende, se ordenó dar vista a las partes a efecto de que manifestaran lo que a sus derechos conviniere; de igual forma, para que se sirviera a exhibir a este Tribunal las copias o constancias que tuviere el promovente en su poder, de los autos

faltantes, con fundamento en el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles; cuestión que se cumplimentó mediante escrito presentado el dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, así como por exhibiendo las documentales que adjuntó; en relación al Incidente de Reposición de Autos, producido por la parte demandada, consecuentemente se les tuvo por precluido el derecho que dejaron de ejercitar, y consecuentemente, se ordenó dictar la Sentencia Interlocutoria que en derecho corresponda, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Los artículos 79 fracción V y 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo que interesan dicen:

**“ARTÍCULO 79.-** Las resoluciones son:... V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;”...

**“ARTÍCULO 81.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”.

II.- En ese contexto, el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles establece que: *“Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal. La reposición se substanciará sumariamente; y sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente. Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello*

de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, incluyendo los registros que consten en el expediente electrónico.”.

III.- Cabe precisar que de conformidad con lo que previene el segundo párrafo del numeral antes mencionado, quedan los Jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. A su vez el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el suscrito juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. En caso de reposición de autos deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales del negocio; por ello, debe considerarse la dificultad que puede existir en la recopilación de datos o pruebas que permitan reponer las piezas de autos extraviadas. En esa virtud, las copias fotostáticas simples son elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de constancias que se hubieren extraviado, por lo que el suscrito Juzgador pueda apreciarlas conforme su prudente arbitrio. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis emitida por nuestros más Altos Tribunales, misma que a la letra reza:

Registro digital: 223275

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.345 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991, página 232

Tipo: Aislada.

**REPOSICION DE AUTOS. LAS COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES SON ELEMENTOS DE CONVICCION SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LAS ACTUACIONES.**

De conformidad con lo que previene el tercer párrafo del artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, quedan los Jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. A su vez el artículo 402 del código procesal de la materia, previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la

experiencia. En caso de reposición de autos deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales del negocio; por ello, debe considerarse la dificultad que puede existir en la recopilación de datos o pruebas que permitan reponer las piezas de autos extraviadas. No se puede actuar con el rigor que en un procedimiento ordinario. En esa virtud las copias fotostáticas simples son elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de constancias que se hubieren extraviado, el Juez puede apreciarlas conforme con su prudente arbitrio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 177/91. Iván Rosenfeld Span y otros. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

**IV.-** Sentado lo anterior tenemos que, **el demandado incidentista** en su escrito presentado el día dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, **inició el presente incidente de reposición de autos**, en atención a las manifestaciones que narró en el mismo; y en consecuencia, en proveído de fecha **dos de agosto del dos mil veinticuatro**, se acordó lo siguiente:

**“CUADERNO DE REPOSICIÓN RELATIVO  
AL EXPEDIENTE NÚMERO 777/2023.**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

La Secretaria da cuenta con el escrito de registro local 17871 presentado en fecha dieciséis de julio del año dos mil veinticuatro.- CONSTE.

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

A sus autos el escrito de registro local 17871, con anexos, presentado por [REDACTED] **- FORMESE CUADERNILLO.**

Ahora bien, como lo pide, y toda vez que al realizar una búsqueda exhaustiva por el personal de este Juzgado de los autos correspondientes al expediente en cuestión; no fue posible localizarlo, entonces, con fundamento en el artículo 70 del Código Procesal Civil vigente para esta Entidad Federativa, se procede a iniciar el **INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS**, el cual se admite con fundamento en el artículo 70 del Código procesal Civil, consecuentemente, proceda la C. Secretaria de Acuerdos a realizar una búsqueda exhaustiva del

expediente en cuestión, y de no ser posible su localización a hacer constar la existencia anterior y la falta posterior de las actuaciones respectivas.

Así mismo, se da vista a los interesados por el termino de **TRES DIAS** para que exhiban las constancias que tuvieran en su poder para resolver lo que corresponda en el presente Incidente, e igualmente **dese vista al C. Agente del Ministerio Público adscrita** para los efectos que a su representación competan.

Por último, se ordena agregar al presente el cuadernillo local número 57/2021 formado con los escritos de registros números 792, 17253, 12573, 15791 y 1696, para que obren como legalmente correspondan.

**NOTIFÍQUESE.-** Así lo acordó y firma electrónicamente el **Juez Segundo Civil, Licenciado JOSE MANUEL CASTRO VALENZUELA, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada BRENDA LUCIA REYNA SMITH**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.. ".

Sin que pase por desapercibido que mediante auto de fecha **VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, se tuvo aclarando lo proveído en fecha dos de agosto del dos mil veinticuatro, siendo esto lo siguiente: "**A sus autos el escrito de registro local 17871, con anexos, presentado por [REDACTED] [REDACTED].- FORMESE CUADERNILLO**"; de lo cual lo correcto es lo siguiente: "**A sus autos el escrito de registro local 17871, con anexos, presentado por LIC. [REDACTED].- FORMESE CUADERNILLO**".

Por lo que en virtud de lo anterior **el demandado incidentista** en su escrito presentado en fecha dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, **exhibió como constancias para la reposición de autos** que nos ocupa, **las siguientes copias simples consistentes**

en:

1).- ESCRITO presentado por [REDACTED];  
recibido en fecha VEINTITRES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES;  
relativo al escrito inicial.

2).- CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CON RESERVA  
DE DOMINIO celebrado en fecha diez de mayo del dos mil  
veintitrés, por [REDACTED] como el "VENDEDOR" y [REDACTED]  
[REDACTED] como el "COMPRADOR", referente al LOTE 07 DE LA  
MANZANA 08 DEL FRACCIONAMIENTO VALLE DEL RUBI, DE ESTA  
CIUDAD Y SUS CONSTRUCCIONES, MISMO QUE TIENE LAS  
SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS; SUPERFICIE: 210.00 M2,  
CLAVE CATASTRAL VR-008-007.

3).- ACTA DE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, del bien  
inmueble antes descrito.

4).- CERTIFICADO DE INSCRIPCION, del bien inmueble.

5).- TESTIMONIO de la escritura pública número 47,181,  
volumen 2,480, de fecha ocho de noviembre del dos mil trece,  
emitido por la Notaria Número Catorce, de esta municipalidad,  
el cual contiene el CONTRATO DE COMPRAVENTA que  
formalizan el señor, [REDACTED] con el consentimiento  
de su esposa señora [REDACTED], a quienes se le  
denominara como PARTE VENDEDORA y los señores [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED], representados por la  
señora [REDACTED], a quienes se les denominara  
como PARTE COMPRADORA.

6).- Escrito presentado en fecha veintitrés de julio del dos  
mil veintitrés, por el abogado procurador de la parte actora LIC.  
[REDACTED], en el cual acusa la rebeldía en que incurrieron

las partes demandadas.

7).- Escrito presentado en fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, por el abogado procurador de la parte actora LIC. [REDACTED], en el cual acusa la rebeldía en que incurrió [REDACTED].

8).- Escrito presentado en fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, por el abogado procurador de la parte actora LIC. [REDACTED], en el cual solicita fecha de audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.

9).- Escrito presentado en fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés, por el abogado procurador de la parte actora LIC. [REDACTED], en el cual ofrece las probanzas, las cuales tienen relación a los hechos del juicio principal.

Por consiguiente, **conforme a la inspección que se realizó en el Sistema Integral de Juzgados del Poder Judicial del Estado, en el cual obra el expediente electrónico número 777/2023, se hace constar que obran de manera digital las siguientes actuaciones:**

1).- Escrito presentado por [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED], de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, relativo al escrito inicial, junto con todos sus anexos .

2).- AUTO de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, mismo que acordó el escrito número 10985, presentado por el C. [REDACTED], donde se admitió la demanda vía ORDINARIA CIVIL (prescripción positiva), en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

**3).- DILIGENCIAS ACTUARIALES DE FECHA** cinco de julio del dos mil veintitrés, dando cumplimiento al auto de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, la cual se cumplimentó con los demandados [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED].

**4).- ESCRITO** de fecha veinticinco de julio del dos mil veintitrés, con número de registro local 16544 presentado por el abogado procurador de la parte actora, LIC. [REDACTED], en el cual acusa en rebeldía en que incurrieron las partes demandadas [REDACTED], [REDACTED].

**5).- AUTO** de fecha veintisiete de julio del dos mil veintitrés, que acordó el escrito número 16544, presentado por la LIC. [REDACTED], abogado procurador de la parte actora. En el cual se le declaró la correspondiente rebeldía a las partes demandadas [REDACTED] y [REDACTED], con sus consecuencias legales.

**6).- ESCRITO** de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintitrés, con número de registro local 18881 presentado por el abogado procurador de la parte actora, LIC. [REDACTED], en el cual acusa en rebeldía en que incurrió la parte demandada [REDACTED].

**7).- AUTO** de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, que acordó el escrito número 18881, presentado por la LIC. [REDACTED], abogado procurador de la parte actora. En el cual se le declaró la correspondiente rebeldía a la parte demandada [REDACTED], con sus consecuencias legales.

**8).- ESCRITO** presentado en fecha séis de septiembre del

dos mil veintitrés, con número de registro local 20198, por el abogado procurador de la parte actora, LIC. [REDACTED], ofreciendo las probanzas, las cuales tiene relación con los hechos del presente juicio.

**9).-** AUTO de fecha ocho de septiembre del dos mil veintitrés, que acordó el escrito número 20198, presentado por el LIC. [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte actora; se le tiene al ocursoante ofreciendo en tiempo y forma las pruebas de la parte que representa.

**10).-** Escrito presentado en fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, con número de registro local, 21420, por LIC. [REDACTED], solicitando fecha de audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.

**11).-** AUTO de fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, el cual tuvo bajo registro local número 21420, presentado por el licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte actora, en el cual se admiten las pruebas ofrecidas y se procede a la admisión y preparación de las mismas, para celebrarse la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos en fecha cinco de diciembre del dos mil veintitrés.

**12).-** AUDIENCIA de fecha cinco de diciembre del dos mil veintitrés, mediante la cual se desahogó la Prueba Confesional ofrecida por la parte actora a cargo de los demandados [REDACTED]; así mismo procediendo con el desahogo de la PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de los de nombre [REDACTED]; seguidamente al no haber pruebas pendientes para su desahogo, ya que las restantes, se tienen por desahogadas por no requerir formula especial, se pasa a la etapa de alegatos alegando únicamente la parte actora y por así corresponder al estado procesal de los autos, se cita a las partes contendientes para oír SENTENCIA DEFINITIVA.

Es importante señalar, que toda vez que nuestra legislación adjetiva civil no prohíbe, sino que expresamente admite los medios de prueba indirectos (presunciones, copias simples o certificadas de las actuaciones que se pretenden reponer), es decir, aquellos que aunque versen sobre un hecho diferente, permiten que el segundo sea deducido mediante una operación lógica de la razón, tal y como disponen el artículo 374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; así pues, tenemos que de las constancias ofrecidas por los incidentistas, consistente en las diversas actuaciones, promociones, oficios, anexos, exhortos y autos dictados en el presente juicio y ya citados en líneas precedentes, **se tiene como hecho conocido** el que mediante las constancias aportadas por el accionante; **permite deducir la existencia del expediente 777/2023 relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL,** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED]; de igual manera, con las facultades que concede el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, el suscrito Juzgador se cercioró de la preexistencia del expediente extraviado, mismo que se encontró registrado en el Libro de Gobierno de este Juzgado, mientras que el registro de dicho expediente se encuentra inscrito en el Libro de Índice de expediente del año dos mil catorce.

Así pues, en su oportunidad procesal se deberá **DECRETAR LA REPOSICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS** precitadas. Resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra rezan:

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Abril de 1991

Tesis: I.3o.C.345 C

Página: 232

**REPOSICION DE AUTOS. LAS COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES SON ELEMENTOS DE CONVICCION SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LAS ACTUACIONES.** De conformidad con lo que previene el tercer párrafo del artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, quedan los Jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. A su vez el artículo 402 del código procesal de la materia, previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. En caso de reposición de autos deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales del negocio; por ello, debe considerarse la dificultad que puede existir en la recopilación de datos o pruebas que permitan reponer las piezas de autos extraviadas. No se puede actuar con el rigor que en un procedimiento ordinario. **En esa virtud las copias fotostáticas simples son elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de constancias que se hubieren extraviado, el Juez puede apreciarlas conforme con su prudente arbitrio.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 177/91. Iván Rosenfeld Span y otros. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Tesis: II.2o.C.268 C

Página: 1124

**REPOSICIÓN. PRUEBAS INDIRECTAS PARA TENER POR JUSTIFICADAS E INTEGRADAS LAS ACTUACIONES DESAPARECIDAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De una interpretación armónica de los preceptos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, puede concluirse que cuando los expedientes o autos que se encuentran bajo la responsabilidad directa e inmediata de los secretarios de los juzgados se perdieren, serán repuestos a costa del responsable, sustanciándose ello en forma incidental y de oficio, para lo cual bastará que el secretario haga constar la existencia anterior y falta posterior del expediente o actuaciones cuya reposición se tramite para tal efecto, encontrándose los Jueces facultados para investigar oficiosamente la preexistencia de las actuaciones judiciales desaparecidas. En ese orden de ideas, si el juzgador se apoya incluso en pruebas indirectas para tener por justificadas aquellas actuaciones, y así ordena su reposición, tal proceder es correcto, sin que para ello constituya obstáculo el que se hayan exhibido copias fotostáticas simples de las piezas que hacen falta, pues éstas son las propicias y deben ser apreciadas según el prudente arbitrio del juzgador; esto porque, se insiste, los Jueces se encuentran facultados para investigar la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios a su alcance, siempre que no fueren contrarios a la moral o al derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO

CIRCUITO.

Amparo en revisión 264/2000. Carlos Izquierdo Pérez y otra. 6 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 378

**PRUEBA PRESUNCIONAL. SU PROCEDENCIA EN EL INCIDENTE DE REPOSICION DE ACTUACIONES.**

Tratándose de asuntos con actuaciones repuestas, no procede partir de análisis directo de prueba, dada la dificultad que normalmente tuvieron los litigantes para integrar las actuaciones desaparecidas. Por tanto, es válido y permitido en tales casos, que el juzgador se apoye en la prueba indirecta de presunciones, para tener por justificados aquellos autos, documentos o promociones, que aunque no obren materialmente, se tenga la certeza de que existieron como parte del expediente. Consecuentemente, si la demanda o alguna otra promoción no se exhibieron en el incidente de reposición de actuaciones, ello no obsta para que con base en las demás constancias que sí se aportaron, se pueda tener por acreditada la existencia de la ausente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1225/90. Celia Perea Sánchez. 31 de mayo de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonáí Martínez Berman.

Época: Sexta Época

Registro: 269959

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen CI, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 62

**REPOSICION DE LOS AUTOS.**

El artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, establece la reposición en términos generales y sin especificar la circunstancia de que debe ser en forma íntegra, y su interpretación no puede ser otra que la de que los autos deben ser repuestos de la manera más completa posible, buscándose siempre su integración; pero como existen casos en que esto no es posible, la reposición queda legalmente hecha hasta donde lo permitan las circunstancias.

Amparo directo 5530/62. Ricardo B. Robledo. 22 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 55, 74, 76, 77, 79 Fracción V, 80, 81, 82 y relativos de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la Entidad, es de resolverse y se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se decreta procedente la **REPOSICIÓN DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 777/2023**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED]; por lo que hace a **las siguientes constancias que refiere el incidentista; y conforme a la inspección que se realizó en el Sistema Integral de Juzgados del Poder Judicial del Estado en el cual obra el expediente electrónico número 777/2023:**

**1).-** Escrito presentado por [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED], de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, relativo al escrito inicial.

**2).-** CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO celebrado en fecha **diez de mayo del dos mil veintitrés**, por [REDACTED] como el "VENDEDOR" y [REDACTED] como el "COMPRADOR", referente al LOTE 07 DE LA MANZANA 08 DEL FRACCIONAMIENTO VALLE DEL RUBI, DE ESTA CIUDAD Y SUS CONSTRUCCIONES, MISMO QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS; SUPERFICIE: 210.00 M2, CLAVE CATASTRAL VR-008-007.

**3).-** ACTA DE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, del bien inmueble antes descrito.

**4).-** CERTIFICADO DE INSCRIPCION, del bien inmueble.

**5).-** TESTIMONIO de la escritura pública número 47,181, volumen 2,480, de fecha ocho de noviembre del dos mil trece, emitido por la Notaria Número Catorce, de esta municipalidad,

el cual contiene el CONTRATO DE COMPRAVENTA que formalizan el señor, [REDACTED] con el consentimiento de su esposa señora [REDACTED], a quienes se le denominara como PARTE VENDEDORA y los señores [REDACTED] y [REDACTED], representados por la señora [REDACTED], a quienes se les denominara como PARTE COMPRADORA.

**6).-** AUTO de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, mismo que acordó el escrito número 10985, presentado por el C. [REDACTED], donde se admitió la demanda vía ORDINARIA CIVIL (prescripción positiva), en contra de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED].

**7).-** DILIGENCIAS ACTUARIALES DE FECHA cinco de julio del dos mil veintitrés, dando cumplimiento al auto de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, la cual se cumplimentó con los demandados [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED].

**8).-** ESCRITO de fecha veinticinco de julio del dos mil veintitrés, con número de registro local 16544 presentado por el abogado procurador de la parte actora, LIC. [REDACTED], en el cual acusa en rebeldía en que incurrieron las partes demandadas [REDACTED], [REDACTED].

**9).-** AUTO de fecha veintisiete de julio del dos mil veintitrés, que acordó el escrito número 16544, presentado por la LIC. [REDACTED], abogado procurador de la parte actora. En el cual se le declaró la correspondiente rebeldía a las partes demandadas [REDACTED] y [REDACTED], con sus consecuencias legales.

**10).**- ESCRITO de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintitrés, con número de registro local 18881 presentado por el abogado procurador de la parte actora, LIC. [REDACTED], en el cual acusa en rebeldía en que incurrió la parte demandada [REDACTED].

**12).**- AUTO de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, que acordó el escrito número 18881, presentado por la LIC. [REDACTED], abogado procurador de la parte actora. En el cual se le declaró la correspondiente rebeldía a la parte demandada [REDACTED], con sus consecuencias legales.

**13).**- ESCRITO presentado en fecha séis de septiembre del dos mil veintitrés, con número de registro local 20198, por el abogado procurador de la parte actora, LIC. [REDACTED], ofreciendo las probanzas, las cuales tiene relación con los hechos del presente juicio.

**14).**- AUTO de fecha ocho de septiembre del dos mil veintitrés, que acordó el escrito número 20198, presentado por el LIC. [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte actora; se le tiene al ocursoante ofreciendo en tiempo y forma las pruebas de la parte que representa.

**15).**- Escrito presentado en fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, con número de registro local, 21420, por LIC. [REDACTED], solicitando fecha de audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.

**16).**- AUTO de fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, el cual tuvo bajo registro local número 21420, presentado por el licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte actora, en el cual se admiten las pruebas ofrecidas y se

procede a la admisión y preparación de las mismas, para celebrarse la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos en fecha cinco de diciembre del dos mil veintitrés.

**17).- AUDIENCIA** de fecha cinco de diciembre del dos mil veintitrés, mediante la cual se desahogó la Prueba Confesional ofrecida por la parte actora a cargo de los demandados [REDACTED]; así mismo procediendo con el desahogo de la PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de los de nombre [REDACTED]; seguidamente al no haber pruebas pendientes para su desahogo, ya que las restantes, se tienen por desahogadas por no requerir formula especial, se pasa a la etapa de alegatos alegando únicamente la parte actora y por así corresponder al estado procesal de los autos, se cita a las partes contendientes para oír SENTENCIA DEFINITIVA.

Se ordena imprimir las constancias que se encuentran dentro del Sistema Integral de Juzgados del Poder Judicial del Estado en el cual obra el expediente electrónico número 777/2023.

#### **NOTIFIQUESE.-**

Así interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, LICENCIADO JOSÉ MANUEL CASTRO VALENZUELA**, ante su **Secretaria de Acuerdos, Licenciada AMALIA LIZBETH FÁBILA ÁVILA**, con quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**CTSA**

LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN PERTENECEN AL EXPEDIENTE NÚMERO 777/2023, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR [REDACTED]

██████████; EN CONTRA DE ██████████, ██████████  
██████████, DONDE EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS FUE  
PROCEDENTE. CONSTE.-

CON EL NUMERO 14,838 DEL BOLETIN JUDICIAL DE FECHA 28-AGO-2024, SE HIZO LA  
PUBLICACIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE SECRETARIO \_\_\_\_\_.

29-AGO-2024, A LAS 12 HORAS SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION HECHA EN EL  
BOLETIN JUDICIAL 14,836 DE FECHA 28-AGO-2024, A QUE SE REFIERE LA RAZON QUE  
ANTECEDE. CONSTE \_\_\_\_\_

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS